

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°196

16 de mayo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Nulidad,
interpuesto por el Licdo.
Elio Camarena en
representación de **Marcos
Ostrander,** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue la **Autoridad de
la Región Interoceánica.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Alto Tribunal de Justicia, del Incidente de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

I. El fundamento de la pretensión del Incidentista, es el siguiente:

A juicio del Incidentista, la notificación edictal debe ser anulada; toda vez que, la misma desconoce el mandato del Artículo 1002, numeral 3, del Código Judicial, que estipula la obligatoriedad de notificar este tipo de resolución de manera personal, lo cual ha impedido que se recurra en debida forma contra una decisión que impone una sanción pecuniaria en perjuicio de su representado, con el consiguiente desmedro del debido proceso como a continuación explicamos.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

A juicio del procurador judicial del señor Ostrander, la resolución de marras dispone ASSA, Compañía de Seguros, S.A. le pague a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), la suma de B/.4,514.92, contenida en la Fianza N°81B42145 de 5 de junio de 2001, sin que mediara el Embargo respectivo como lo dispone el artículo 1643 del Código Judicial.

Continuó explicando que, si en el expediente no consta resolución que decrete el embargo, no puede la Autoridad de la Región Interoceánica ordenar que la compañía de seguro entregue un dinero que jamás se ha embargado; pues, tal proceder trastoca el orden gradual y lógico previsto en las ejecutorias, tal y como lo consagran diáfananamente los artículos 1643 y 1706 del Código Judicial.

Por otro lado señaló que, la fianza que consta en Autos se aportó para levantar un secuestro que no había sido afianzado, como exige la Ley; toda vez que, el Estado cuando actúa como parte no puede ser condenado en costas y tampoco se le pueden decretar medidas cautelares en su contra, como se colige de los numerales 2 y 4 del Código Judicial, lo que no significa ni debe interpretarse como una exoneración ilimitada para no afianzar por los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado. (Cf. f. 3 y 4)

II. El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, contestó el presente Incidente, de la siguiente manera:

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, sustentó su alzada de la siguiente manera:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Como expusimos anteriormente, la notificación del Auto No.200-01 de quince (15) de octubre de dos mil uno (2001), ha sido realizada en debida forma, es decir, de acuerdo a lo que establece el artículo 1001 del Código Judicial.

En ninguna de sus partes la resolución de quince (15) de octubre de dos mil uno (2001), le impone a MARCOS OSTRANDER una sanción pecuniaria, por consiguiente, la misma no ha debido ser notificada personalmente.

En el caso que nos atañe, una vez notificado el abogado del demandado no había necesidad de embargar ningún bien, debido a que con la Fianza No.81B42145, de 5 de junio de 2001, constituida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la Autoridad de la Región Interoceánica tiene plenamente garantizado el pago de la suma de dinero adeudada por MARCOS OSTRANDER.

La Fianza No. 81B42145, de 5 de junio de 2001, constituida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con su párrafo tercero, la misma fue expedida para 'responder por el monto del secuestro y para garantizar al SECUESTRANTE el pago de la suma a la (sic) pudiera ser condenado el SECUESTRADO por resolución judicial ejecutoriada emitida por autoridad competente, en el proceso que se detalle en este documento'...

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, con la fianza consignada el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica no tenía por que decretar embargo de la Fianza, solamente dictar resolución en la cual se condenaba al SECUESTRADO (MARCOS OSTRANDER) a pagarle una suma líquida al SECUESTRANTE(AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA); o en la misma resolución se le ordenaba a la ASEGURADORA el pago por el monto de la fianza, tal como se hizo, a través de Auto No.200-01 de quince (15) de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

octubre de dos mil uno (2001)." (Cf. f. 12 y 13)

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo examen del expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica, le sigue a Marcos Ostrander, observamos que el Juzgado Ejecutor dio cabal cumplimiento al procedimiento de notificación del Auto N°200-01 de 15 de octubre de 2001.

Nuestro criterio se fundamenta en las siguientes anotaciones:

EL Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, que en adelante denominaremos ARI, mediante Auto N°056-01 de 17 de abril de 2001, libró Mandamiento de Pago en contra del señor Marcos Ostrander por la suma total de B/.4,514.92, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento del Lote de terreno N°41, ubicado en el área de botes de Diablo, corregimiento de Ancón. (Cf. f. 14)

Mediante Auto N°059-01 de 19 de abril de 2001, el Juzgado Ejecutor de la ARI decretó formal Secuestro en contra del señor Marcos Ostrander, por la suma de B/.4,514.92. (Cf. f. 15 y 16)

El día 29 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la ARI recibe Poder Especial conferido por el señor Marcos David Ostrander Mulford al Licdo. Jorge Costarangos, para que lo represente ante el proceso que se lleva a cabo en su contra, en ese Despacho. (Cf. f. 21)

En vista del poder conferido, interpuso un escrito de Solicitud de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
ejecutivo, que la ARI mantiene en contra del señor Marcos Ostrander, el día 7 de junio de 2001; sustentando su petición con los siguientes documentos:

1. Fianza N°81B42145 de ASSA Compañía de Seguros, S.A.
2. Certificación de Registro Público de ASSA Compañía de Seguros, S.A.
3. Certificación de Idoneidad de ASSA Compañía de Seguros, S.A. emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
4. Autorización de ASSA Compañía de Seguros, S.A. para el Sr. Ian Van Hoorde, Gerente de Fianzas. (Cf. f. 26 a 30).

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la ARI accedió a lo pedido por medio del Auto N°091-01 fechado 11 de junio de 2001, el cual fue notificado al Licdo. Jorge Costarangos el día 2 de octubre de 2001. (Cf. f. 31 y 32)

Con la finalidad de continuar con el trámite del cobro ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la ARI inició las diligencias pertinentes, para notificar al Licdo. Costarangos de las diligencias judiciales emitidas en contra de su representado, resultando esta acción infructuosa; toda vez que, así lo hemos podido corroborar del contenido de los Informes Secretariales fechados 21 de agosto, 28 de agosto, 19 de septiembre y 2 de octubre de 2001, visibles de fojas 34 a 37.

Cabe destacar que, el Licdo. Jorge Costarangos no aceptó que se le notificara personalmente la Resolución de Mandamiento de Pago, alegando que la misma debía ser notificada en forma personal al señor Marcos Ostrander; por

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

ende, el Juzgado Ejecutor procedió a emitir el Auto N°200-01 de 15 de octubre de 2001, el cual condena al señor Marcos Ostrander al pago de las sumas adeudadas en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento del Lote N°41 y ordena a la fiadora, Compañía de Seguros ASSA, a pagarle a la ARI la suma de B/.4,514.92. (Cf. f. 38 a 41)

La documentación enunciada en párrafos precedentes, nos conduce a aseverar que los planteamientos esbozados por el procurador judicial del Incidentista carecen de sustento legal; pues, el señor Ostrander señaló en el aludido Poder Especial que el Licdo. Jorge Costarangos lo representaría durante todo el trámite judicial que se llevaba en su contra. Éste dice así: "Yo, **MARCOS DAVID OSTRANDER MULFORD**,... por este medio, me presento ante usted con el debido respeto, con el fin de otorgar poder especial al **Lic. JORGE COSTARANGOS G.**,... para que se sirva representarme ante el proceso que se lleva a cabo en mi contra en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica...".

Por consiguiente, nos resulta extraño que el Licdo. Costarangos se haya negado a notificarse del Auto N°056-01, que libra Mandamiento de Pago, supuestamente porque éste debía ser notificado personalmente al señor Marcos Ostrander; máxime, si en el escrito de Solicitud de Levantamiento de Secuestro hizo mención de la Resolución que decretaba la medida cautelar (Auto N°059-01), entendiéndose de esta manera que conocía su contenido.

Ahora bien, si revisamos lo señalado en el Auto N°059-01 de 19 de abril de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor de la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

ARI, observamos que se hizo alusión a la Resolución N°056-01 de 17 de abril de 2001, la cual libró Mandamiento de Pago; de suerte que, es inexcusable que el Licenciado Jorge Costarangos se negara a notificarse.

Es importante recordar que el artículo 1641, antes 1667, del Código Judicial, estipula claramente que el auto ejecutivo puede ser notificado al apoderado judicial, situación que operó en el caso sub júdice. Éste, dice así:

"Artículo 1641: (1667) El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004..."
(La subraya y resaltado son nuestras)

En consecuencia, el Juzgado Ejecutor de la ARI se encontraba obligado a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1020, en concordancia con el artículo 1021, del Código Judicial, los cuales en su parte medular disponen lo siguiente:

"Artículo 1020: (1006) En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales."

- o - o -

"Artículo 1021: (1007) Si la persona a quién debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..." (La subraya es nuestra)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Las normas ut supra, conllevan a señalar que el Juzgado Ejecutor de la ARI hizo las gestiones legales ajustadas al procedimiento de notificación establecido en el Código Judicial, previa a la emisión del Auto N°200-01 de 15 de octubre de 2001; puesto que, el Licdo. Costarangos se negó a notificarse de la Resolución de Mandamiento de Pago.

En cuanto al hecho que el Juzgado Ejecutor de la ARI no elevó a la categoría de Embargo el Secuestro, antes de ordenar el pago de la fianza a la Compañía de Seguros ASSA; estimamos que, el objeto de la Fianza N°81B42145 de 5 de junio de 2001, era que la Aseguradora respondiera por la cuantía del Secuestro en la eventualidad que el señor Marcos Ostrander resultara condenado al pago de la morosidad.

De manera que, a nuestro juicio, no era procedente que el Juzgado Ejecutor decretara Embargo, ya que al ser condenado el señor Marcos Ostrander al pago de la suma de B/.4,514.92, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento del Lote N°41, el Juzgado podía ordenar el pago inmediato de la Fianza a la Compañía Aseguradora ASSA, en virtud de lo estipulado en el párrafo tercero de la aludida Fianza, que expresa lo siguiente:

"Por todo lo anterior, la ASEGURADORA por este medio otorga la presente fianza a favor del TRIBUNAL hasta por la suma máxima afianzada de CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE CON 92/100 (B/.4.514.92) **para responder por el monto del secuestro y para garantizar al SECUESTRANTE el pago de la suma a la que pudiera ser condenado el SECUESTRADO por resolución judicial ejecutoriada emitida por autoridad competente,** en el proceso que se detalle en este documento." (El

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

resaltado es nuestro). (Cf. f. 27 exp. juicio ejecutivo)

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia declare en su oportunidad, NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Elio Camarena en representación de Marcos Ostrander Mulford.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que la ARI le sigue a Marcos Ostrander, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación del Incidente, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Incidente de Nulidad (falta de notificación)
Notificación (personal)